



RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

ANTECEDENTES

- I. El 09 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000644**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Se solicita a esta agencia, que proporcione información al suscrito, referente a las empresas de gasolina que han sido sancionadas a partir del mes de enero de 2023 hasta la presente fecha, informando además sus razones sociales y el motivo de su sanción.” (Sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4325/2023**, de fecha 11 de octubre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 12 de octubre de 2023, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:

ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia **de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:**

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, **imponer las sanciones** que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000644

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

*IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, **imponer las sanciones** que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;*

V. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

VI. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

VII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;

*VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y **sanciones** que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

X. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XI. Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

XII. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

XIII. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;

XIV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y **sanción** previstas en este artículo;

XVI. Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

XVII. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural o gas licuado de petróleo para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, **imponer las sanciones** que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, **imponer las sanciones** que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, razón por la cual, en el entendido que el solicitante requiere que se le informe respecto del número de estaciones de empresas de gasolinas sancionadas desde enero de 2023 al 09 de octubre de 2023, informando las razones sociales de las mismas y el motivo de la sanción, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial resulta competente para dar atención a la solicitud que nos ocupa.

Por lo anterior, se solicita lo siguiente:

ÚNICO.- Solicitud de **RESERVA de Información**.

Respecto a la solicitud de mérito, el solicitante ha pedido se le informe el número de Estaciones de Servicio que han sido sancionadas a partir del mes de enero de 2023 al 09 de octubre de 2023, informando las razones sociales de tales empresas y el motivo de la sanción; bajo esas circunstancias, de la solicitud de información efectuada por la peticionaria o peticionario se advierte fehacientemente que señala de manera expresa el periodo de búsqueda respecto del cual este sujeto obligado debe constreñirse, en ese contexto, esta Dirección General, considerando el principio de máxima publicidad, me permito informar que a efecto de dar atención a la solicitud de información que nos ocupa, se realizó una búsqueda exhaustiva, efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección, por el periodo de búsqueda que comprende del **01 de enero de 2023 al 09 de octubre de 2023, circunstancia temporal señalada explícitamente por el solicitante.**

Así, derivado de la competencia de esta Dirección General, se efectuó una búsqueda de la información solicitada, encontrándose información solicitada, no obstante, la misma se encuentra contenida en los siguientes expedientes:

NO.	Número de expediente	NO.	Número de expediente	NO.	Número de expediente
1	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/522/2018	16	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-031/2021	31	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-021/2023
2	ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/025/2020	17	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-057/2021	32	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-024/2023
3	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-054/2020	18	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-094/2021	33	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-053/2023
4	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-132/2020	19	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-152/2021	34	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-056/2023
5	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-131/2020	20	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-195/2021	35	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-057/2023
6	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-133/2020	21	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-049/2022	36	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/PA-106/2023





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

7	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-144/2020	22	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-057/2022	37	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-107/2023
8	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-145/2020	23	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-095/2022	38	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-108/2023
9	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-158/2020	24	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-140/2022	39	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-109/2023
10	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-160/2020	25	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-159/2022	40	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-110/2023
11	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-159/2020	26	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022	41	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-111/2023
12	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-143/2020	27	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-178/2022	42	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-112/2023
13	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-148/2020	28	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-181/2022	43	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-113/2023
14	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-016/2021	29	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-196/2022	44	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-114/2023
15	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-028/2021	30	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-197/2022	45	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-115/2023

Sin embargo, los citados expedientes son información que de conformidad con la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es susceptible de ser clasificada como reservada, en razón de que forman parte de procedimientos administrativos que, al día de hoy, se encuentran en trámite, al no haber causado estado.

Por lo anterior, al brindar la información contenida dentro de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite, por no causar estado, se vulneraría las formalidades esenciales del mismo, existiendo un alto riesgo de que se cause un daño al debido proceso; en tal virtud esta Dirección General solicita la **RESERVA** de documentación relacionada con los expedientes listados anteriormente, por el periodo de **CINCO AÑOS**.

En efecto, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito, se encontró documentación que se ubica en el supuesto de reserva señalado por el artículo **110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

En este sentido, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110, fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral **Trigésimo** de los **"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"**, mismo que también es aplicable a la **fracción XI del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, **se solicita la reserva de la documentación relacionada los expedientes que se listaron anteriormente.**

Lo anterior, por un periodo de **CINCO AÑOS**, toda vez que se encuentran relacionados con procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite, al no encontrarse firmes sus resoluciones por no haber causado estado; aunado a que la documentación solicitada refiere a actuaciones propias al trámite del procedimiento, motivo por el cual no pueden darse a conocer los datos solicitados y en general cualquier dato relacionado con los asuntos de referencia.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XI establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XI, se señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En ese mismo orden de ideas, los **"Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas"**, en su Trigésimo artículo establece:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

Se establece que en la información en la cual se solicita la reserva se actualiza el referido supuesto, ya que se considera como **información reservada toda aquella que trasgreda la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado**, dando pie a que se actualicen los elementos a los que se refiere el artículo **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Por su parte, la información requerida forma parte de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mismos que aún no ha causado estado, por lo que dicha información se encuentra dentro del supuesto de clasificación como información reservada.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:

Registro: 228889
Instancia: Tribunales Colegiados de circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia: Administrativa común
Tesis:
Página: 579





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de las Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizadas en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar as/ facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, a Instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una Inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el acto administrativo objetado; esta es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquella a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. As/, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos e intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ella, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de las medias tendientes a posibilitar la Impugnación, para los afectados, de los actos administrativos que las agravan; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están Impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

del gobernada y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actas administrativas cuya objeto y finalidad podrán ser las más diversos. Así, en una y otra cosa, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativa Iniciada, sea éste de naturaleza constitutivo (creación de acta de autoridad) a de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, Inatacable ante la potestad administrativa.

Es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los derechos de legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información y documentación que obra dentro del procedimiento administrativo de mérito resulta en una violación de los derechos de los particulares, en tanto que todavía se encuentra en trámite por no haber causado estado, por lo que, el hacer pública información antes de que se emita las determinaciones definitivas, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría causar un perjuicio y traer como consecuencia la vulneración de los expedientes antes listados, al grado de causar la nulidad de las actuaciones de esta autoridad contenidas en los mismos.

Cabe señalar que dichos expedientes aún no cuentan con una resolución que se encuentre firme, por lo que a la fecha del presente proveído todavía se encuentra pendiente la emisión de dicha resolución que ponga fin al procedimiento de manera definitiva.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el Lineamiento **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismos que son aplicables a la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

I) En efecto, la información y documentación solicitada se encuentra relacionada con expedientes relacionados con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentran en trámite y no han causado estado.

II) Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial cuenta con las atribuciones en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos, de conformidad con el artículo

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, respecto de la actividades del Sector Hidrocarburos; es así como se cuenta con los expedientes citados; documentación de la cual se solicita la reserva, pues se actualiza el supuesto del Lineamiento Trigésimo, toda vez que los mismos se encuentran en trámite y no cuentan con resolución firme, en tanto que no ha causado estado; por lo que el revelar la información solicitada, violentaría los derechos procesales de los particulares, toda vez que la información solicitada se constituye de determinaciones que aún pueden ser modificadas o revocadas, lo que podría derivar en una vulneración que impida la debida conducción de los procedimientos e incluso su nulidad.

Sirva de apoyo el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, que en lo subsecuente se cita:

Registro digital: 2015080

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: XXVI.9 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1969

Tipo: Aislada

PUBLICACIÓN EN UNA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA A UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO EN SU CONTRA, AL TRANSGREDIR ESE ACTO EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada, en su artículo 19, establece que los sujetos obligados a adoptar las medidas necesarias para la protección de datos personales, podrán comunicar la información confidencial "siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular". En estas condiciones, si en un acta de inspección o verificación se hizo del conocimiento del particular que los datos personales recabados serían protegidos de conformidad con el artículo 18, fracción II, del ordenamiento citado y, no obstante ello, la autoridad correspondiente publica en su página oficial de Internet la medida de seguridad que le impuso en el procedimiento administrativo sancionador, sin que el visitado haya autorizado la publicación o difusión de sus datos personales, se estima que, indebidamente, la autoridad procedió en los apuntados términos, toda vez que la publicación señalada transgrede el derecho a la presunción de inocencia, día con día. Por tanto, procede conceder la suspensión provisional en el amparo contra dicho acto, pues la violación señalada no podrá ser reparada, aun cuando la quejosa obtuviera el amparo y protección de la Justicia de la Unión, porque las publicaciones





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

digitales o impresas no se pueden retrotraer y pasar inadvertidas como si nunca se hubiesen hecho, máxime si emanan de un procedimiento administrativo en el cual no se ha dictado la resolución final en la que, fundada y razonadamente y con irrestricto respecto al derecho de defensa adecuada, se haya dirimido si se incurrió o no en la infracción que motivó la medida de seguridad impuesta.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 372/2016. 29 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Altagracia Rodríguez Cuevas.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Por lo anterior, se solicita se confirme la **RESERVA** de la información que nos ocupa, puesto que, además de lo expuesto, el divulgarla puede ser considerado por los particulares como una transgresión a sus derechos.*

Sirva de apoyo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en lo subsecuente se cita:

Registro digital: 2024096

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a. I/2022 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 1381

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO MORAL QUE PUEDA GENERARSE POR LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN INTERNET ES DE NATURALEZA INSTANTÁNEA.

Hechos: Una persona promovió reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado aduciendo daños morales, derivado de diversas publicaciones en Internet. En la vía administrativa, la autoridad desechó la reclamación por extemporánea, pues estimó que los presuntos daños morales se generaron instantáneamente desde su publicación, sin que puedan considerarse como lesiones de naturaleza "continua". Inconforme con esa decisión, el administrado interpuso los medios de impugnación conducentes hasta que finalmente el asunto fue del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los daños morales que puedan generarse en virtud de la publicación





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

de cierta información en Internet constituyen lesiones de naturaleza instantánea y, por ende, es a partir del día siguiente a su difusión cuando comenzará a correr el cómputo del plazo de dos años previsto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado para que opere la prescripción para la presentación de la reclamación respectiva.

Justificación: Lo anterior, ya que la publicación de una nota en Internet que se estime lesiva de ciertos bienes extrapatrimoniales constituye un daño moral de ejecución instantánea –y no de naturaleza continua–, en tanto que es a partir de ese momento cuando se genera la afectación a la imagen, el honor o la reputación de la persona, precisamente, por hacerse pública la información respectiva y al ser susceptible de ser consultada, a partir de ese momento, por cualquier usuario de la red. Ello, con entera independencia de que, acorde con la propia naturaleza de Internet, dicha información pueda ser accesible al público en fechas posteriores a la de su publicación, pues la lesión al honor o a la reputación de la persona tiene verificativo al momento en que está disponible para el público. Estimar lo contrario, implicaría que el inicio del plazo de prescripción de la acción por daño moral en la responsabilidad patrimonial del Estado permaneciera suspendido durante todo el tiempo que un artículo, comentario, imagen u otro acto de naturaleza análoga se encontrara disponible en Internet, lo que equivaldría a hacer nugatorio el plazo de prescripción que estableció el legislador en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Amparo en revisión 764/2018. Frank Hornhauer Lehmann. 20 de marzo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** a que se refiere el artículo **104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **XI del artículo 110** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa **fracción XI del diverso 113** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se justifica porque:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar las actividades del Sector Hidrocarburos en materia ambiental y de seguridad industrial y seguridad operativa, tiene como finalidad prevenir riesgos que comprometan principalmente el derecho que todo ser humano tiene a la salud y a un medio ambiente adecuado, lo anterior, en el entendido que un inadecuado desarrollo de las actividades del Sector puede generar circunstancias que traigan como consecuencia el daño a la integridad física y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas.

Por ello, es de destacar que los derechos consagrados por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Derechos Humanos, los cuales representan "derechos sociales" por lo que las leyes y normas que lo protegen son de orden público e interés social.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la información solicitada, dado que la misma se encuentra integrada a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún no cuentan con resolución firme, máxime que no ha causado estado; por lo que al darse a conocer las actuaciones relacionadas con dichos procedimientos vulnerarían la conducción de los mismos, en tanto que al dar a conocer determinaciones procesales, se correría el riesgo de que se cause un daño a los derechos de los particulares, lo podría generar la expectativa de un derecho o la consideración de violación de derechos ajenos al procedimiento, pudiendo llevar a cabo, en consecuencia, la obstaculización procedimental e incluso provocar su posible nulidad.

Ahora bien, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, proporcionar la información a una persona que no acredita su identidad conforme lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que se estaría otorgando información a un individuo que podría ser ajeno a los procedimientos seguidos en forma de juicio; lo que constituye un riesgo demostrable.

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

Respecto al riesgo identificable, es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome dentro de los procedimientos administrativos de referencia, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente adecuado, el cual constituye un interés del público en general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Se reitera que publicitar la información requerida conlleva un riesgo, pues al darla a conocer se estaría violentando el cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la salud y el medio ambiente, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la **reserva** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en los procedimientos administrativos sobre los que se pide la RESERVA.

Asimismo, es de mencionarse que el salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado y la salud mediante la supervisión y regulación del adecuado desarrollo de las actividades del Sector, protege derechos cuyas características son difusas, colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información solicitada, misma que aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta literalmente lo siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.Io.A.E.3 K (10a.). Página: 1523





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.

El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **XI** del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Trigésimo, establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", anteriormente desarrollado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con la materia de seguridad industrial y operativa en el Sector Hidrocarburos y de Impacto Ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar los Derechos Humanos a un medio ambiente adecuado y a la salud, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como los que se consagran en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

Aunado a que la divulgación de la información puede resultar en una posible violación a los derechos de los que gozan los particulares, toda vez que los procedimientos aún no causan estado y el divulgar la información solicitada podría derivar en obstaculizaciones al desarrollo del procedimiento y en su posible nulidad.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Resulta esencial para el ejercicio adecuado de las atribuciones de este sujeto obligado el proteger aquella información que está relacionada con los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite y hasta en tanto no causen estado sus determinaciones, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados.

Lo anterior, en el entendido que en los procedimientos respecto de los cuales se solicita la información, se encuentran involucrados los intereses de un particular respecto de los cuales, sus derechos se pueden hallar menoscabados de hacer del conocimiento del público en general las actuaciones relacionadas con los procedimientos de referencia, lo que podría derivar, además, en la presentación de medios de impugnación que impidan el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de referencia.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

El difundir la información solicitada, vulneraría de manera directa los derechos de los particulares, al hacer del conocimiento del público determinaciones respecto del estado jurídico que guardan los procedimientos seguidos en forma de juicio en el que forman parte los particulares, pero que no obstante pueden ser modificadas o revocadas hasta que cause estado su resolución final.

Por lo anterior de hacerse pública la información de la cual se solicita la reserva, se impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esta autoridad para el ejercicio de sus facultades de instaurar, tramitar, sancionar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones.





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

En ese sentido, existe riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio de no llevar a cabo la reserva de la información solicitada, tanto a los derechos de las partes en dicho procedimiento, como al desarrollo del procedimiento mismo, en tanto que, de vulnerar los derechos del particular por motivo de la publicación de las actuaciones del procedimiento, este podría obstaculizar el desarrollo adecuado de dicho procedimiento mediante la interposición de diversos medios de defensa.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

1. Circunstancias de modo.

Al darse a conocer la información que obra en los expedientes administrativos de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación la Autoridad, dentro del marco de sus atribuciones.

2. Circunstancias de tiempo. *Al encontrarse en trámite los procedimientos respecto de los cuales se solicita la reserva, el daño acontece en el presente, por razón de revelarse públicamente información que no tiene calidad de definitiva.*

3. Circunstancias de lugar. *El daño se causaría directamente a las determinaciones realizadas por esta Autoridad en los procedimientos administrativos, en lo particular, se afectarían las determinaciones contenidas en los expedientes relacionados con la documentación de la que se solicita la reserva; de igual forma se causaría daño a los particulares, ya que la divulgación de dicha información implica hacer del conocimiento del público actuaciones de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el cual se podrían afectar los intereses hechos valer por el particular.*

*Por lo anterior, es que la **RESERVA** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de los gobernados, máxime que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia Nacional que confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos **110, fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los lineamientos Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los "Lineamientos Generales en materia de*





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Finalmente se hace de su conocimiento que la presente solicitud de reserva se realiza con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII, 97, 98, 100, 102, 103, 110, fracción XI y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1º, 4º, 7º y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado, siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

V. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4325/2023**, la **DGSIVC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, correspondiente a la **razón social de las empresas de gasolina que han sido sancionadas, así como el motivo de la sanción**, misma que se encuentra contenida en los siguientes expedientes:

NO.	Número de expediente	NO.	Número de expediente	NO.	Número de expediente
1	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/522/2018	16	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-031/2021	31	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-021/2023
2	ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/025/2020	17	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-057/2021	32	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-024/2023
3	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-054/2020	18	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-094/2021	33	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-053/2023
4	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-132/2020	19	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-152/2021	34	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-056/2023
5	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-131/2020	20	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-195/2021	35	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-057/2023
6	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-133/2020	21	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-049/2022	36	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/PA-106/2023
7	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-144/2020	22	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-057/2022	37	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-107/2023
8	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-145/2020	23	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-095/2022	38	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-108/2023





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

9	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-158/2020	24	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-140/2022	39	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-109/2023
10	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-160/2020	25	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-159/2022	40	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-110/2023
11	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-159/2020	26	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022	41	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-111/2023
12	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-143/2020	27	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-178-2022	42	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-112/2023
13	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-148/2020	28	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-181/2022	43	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-113/2023
14	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-016/2021	29	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-196/2022	44	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-114/2023
15	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-028/2021	30	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-197/2022	45	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-115/2023

La cual es información reservada, lo anterior toda vez al brindar la información contenida dentro de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite, por no causar estado, se vulneraría las formalidades esenciales del mismo, existiendo un alto riesgo de que se cause un daño al debido proceso, razón por la cual la citada información tiene el carácter de clasificada como reservada y, por tanto, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP.

Al respecto, este Comité considera que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4325/2023**, la **DGSIVC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- ❖ La **DGSIVC** mencionó que la finalidad prevenir riesgos que comprometan principalmente el derecho que todo ser humano tiene a la salud y a un medio ambiente adecuado, lo anterior, en el entendido que un inadecuado desarrollo de las actividades del Sector puede generar circunstancias que traigan como consecuencia el daño a la integridad física y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

Por ello, es de destacar que los derechos consagrados por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Derechos Humanos, los cuales representan “derechos sociales” por lo que las leyes y normas que lo protegen son de orden público e interés social.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la información solicitada, dado que la misma se encuentra integrada a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún no cuentan con resolución firme, máxime que no ha causado estado; por lo que al darse a conocer las actuaciones relacionadas con dichos procedimientos vulnerarían la conducción de los mismos, en tanto que al dar a conocer determinaciones procesales, se correría el riesgo de que se cause un daño a los derechos de los particulares, lo podría generar la expectativa de un derecho o la consideración de violación de derechos ajenos al procedimiento, pudiendo llevar a cabo, en consecuencia, la obstaculización procedimental e incluso provocar su posible nulidad.

Ahora bien, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, proporcionar la información a una persona que no acredita su identidad conforme lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que se estaría otorgando información a un individuo que podría ser ajeno a los procedimientos seguidos en forma de juicio; lo que constituye un riesgo demostrable.

Respecto al riesgo identificable, es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome dentro de los procedimientos administrativos de referencia, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente adecuado, el cual constituye un interés del público en general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la **DGSIVC** reiteró que publicitar la información requerida conlleva un riesgo, pues al darla a conocer se estaría violentando el





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la salud y el medio ambiente, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva información temporal que realiza esa Autoridad Administrativa representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en los procedimientos administrativos sobre los que se pide la **reserva**.

Asimismo, es de mencionarse que el salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado y la salud mediante la supervisión y regulación del adecuado desarrollo de las actividades del Sector, protege derechos cuyas características son difusas, colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información solicitada, misma que aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.

Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4325/2023**, la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

En efecto, la información y documentación solicitada se encuentra relacionada con expedientes relacionados con un procedimiento





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

administrativo seguido en forma de juicio que se encuentran en trámite y no han causado estado.

b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La **DGSIVC** señaló que la información solicitada se encuentra contenida en los expedientes antes mencionados, documentación de la cual se solicita la reserva, pues se actualiza el supuesto del Lineamiento Trigésimo, toda vez que los mismos se encuentran en trámite y no cuentan con resolución firme, en tanto que no ha causado estado; por lo que el revelar la información solicitada, violentaría los derechos procesales de los particulares, toda vez que la información solicitada se constituye de determinaciones que aún pueden ser modificadas o revocadas, lo que podría derivar en una vulneración que impida la debida conducción de los procedimientos e incluso su nulidad.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVC** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP así como el artículo Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

- La **DGSIVC** indicó que la divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con la materia de seguridad industrial y operativa en el Sector Hidrocarburos y de Impacto Ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar los Derechos Humanos a un medio ambiente adecuado y a la salud, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como los que se consagran en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a que la divulgación de la información puede resultar en una posible violación a los derechos de los que gozan los particulares, toda vez que los procedimientos aún no causan estado y el divulgar la información solicitada podría derivar en obstaculizaciones al desarrollo del procedimiento y en su posible nulidad.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVC** precisó que resulta esencial para el ejercicio adecuado de las atribuciones de este sujeto obligado el proteger aquella información que está relacionada con los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite y hasta en tanto no causen estado sus determinaciones, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados.

Lo anterior, en el entendido que en los procedimientos respecto de los cuales se solicita la información, se encuentran involucrados los intereses de un particular respecto de los cuales, sus derechos se pueden hallar menoscabados de hacer del conocimiento del público en general las actuaciones relacionadas con los procedimientos de referencia, lo que podría derivar, además, en la presentación de medios de impugnación que impidan el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de referencia.





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

La **DGSIVC** advierte que el difundir la información solicitada, vulneraría de manera directa los derechos de los particulares, al hacer del conocimiento del público determinaciones respecto del estado jurídico que guardan los procedimientos seguidos en forma de juicio en el que forman parte los particulares, pero que no obstante pueden ser modificadas o revocadas hasta que cause estado su resolución final.

Por lo anterior de hacerse pública la información de la cual se solicita la reserva, se impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esta autoridad para el ejercicio de sus facultades de instaurar, tramitar, sancionar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, existe **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio de no llevar a cabo la reserva de la información solicitada, tanto a los derechos de las partes en dicho procedimiento, como al desarrollo del procedimiento mismo, en tanto que, de vulnerar los derechos del particular por motivo de la publicación de las actuaciones del procedimiento, este podría obstaculizar el desarrollo adecuado de dicho procedimiento mediante la interposición de diversos medios de defensa.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Circunstancias de modo: Al dar a conocer la información que obra en los expedientes administrativos de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación la Autoridad, dentro del marco de sus atribuciones.





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

Circunstancia de tiempo: Al encontrarse en trámite los procedimientos respecto de los cuales se solicita la reserva, el daño acontece en el presente, por razón de revelarse públicamente información que no tiene calidad de definitiva.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a las determinaciones realizadas por esta Autoridad en los procedimientos administrativos, en lo particular, se afectarían las determinaciones contenidas en los expedientes relacionados con la documentación de la que se solicita la reserva; de igual forma se causaría daño a los particulares, ya que la divulgación de dicha información implica hacer del conocimiento del público actuaciones de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el cual se podrían afectar los intereses hechos valer por el particular.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva de la información por la **DGSIVC**, se fundamentó con el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4325/2023**, lo cual, representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de los gobernados, máxime que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

VII. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4325/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información relativa a la **razón social de las empresas de gasolina que han sido sancionadas, así como el motivo de la sanción**, misma que se encuentra contenida en los 45 expedientes listados en el cuadro transcrito al inicio del Considerando VI de la presente resolución, lo anterior toda vez se trata de expedientes que constituyen procedimientos administrativos que, al día de hoy, se encuentran en trámite al no haberse emitido resolución que de manera definitiva determine el estado que guarda la esfera jurídica del inspeccionado, razón por la cual la citada información tiene el carácter de clasificada como reservada y, por tanto, no puede ser





RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II de la presente resolución, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110 fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VIII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

IX. Que la **DGSIVC**, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4325/2023**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como reservada la correspondiente a la razón social de las empresas de gasolina que han sido sancionadas, así como el motivo de la sanción, misma que se encuentra contenida

14





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000644

en los 45 expedientes listados en el cuadro transcrito al inicio del Considerando VI de la presente resolución; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en la razón social de las empresas de gasolina que han sido sancionadas, así como el motivo de la sanción, misma que se encuentra contenida en los 45 expedientes listados en el cuadro transcrito al inicio del Considerando VI de la presente resolución, por los motivos mencionados en el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4325/2023** de la **DGSIVC**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 06 de noviembre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco VILLA
125 REVELACIÓN DEL PASADO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000644

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMV/PMJM



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

